



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4061/2023 en cumplimiento del RIA 620/23.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4061/2023 en cumplimiento del RIA 620/23

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener la versión pública digital un expediente específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de trámite a una solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que de someta a Consideración de su Comité, la clasificación de la información peticionada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: RIA, Modifica, Lineamientos, Clasificación, Inconformidad, INAI.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4061/2023 en cumplimiento del RIA 620/23

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4061/2023 en cumplimiento del RIA 620/23

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4061/2023**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164123001266**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: Descripción:

Solicito del juzgado cuadragésimo quinto de lo civil también conocido como juzgado cuadragésimo quinto de lo civil del proceso escrito de la ciudad de México, lo siguiente:
1: versión pública en modalidad electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en el principal, incidental y/o expedientillo, del expediente ejecutivo mercantil 895/2022.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

Correo electrónico

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:

[Se reproduce]

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la información pública, indica:

[Se reproduce]

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN INFORME PORMENORIZADO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, DERIVADO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos adjetivos y sustantivos, y demás normativa aplicables a la materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA INVESTIGAR, RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, LITIGAR ASUNTOS, DAR CUENTA DE ESTADOS PROCESALES, O BIEN, OBTENER INFORMES RESPECTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS, NI MUHO MENOS, PARA OBTENER VERSIÓN ELECTRÓNICA SIN COSTO DE TODOS LOS ACUERDOS DICTADOS EN UN DETERMINADO EXPEDIENTE, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA NORMATIVA EXPUESTA CON ANTELACIÓN.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SIN QUE DICHA FINALIDAD IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, DE INTEGRAR INFORMES JUDICIALES AD HOC.

LO ANTES REFERIDO CONLLEVARIA INCLUSO, UN PROCESAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE MANERA EXTRA JUDICIAL, ES DECIR, FUERA DE JUICIO, EN EL QUE SE ATIENDAN PLANTEAMIENTOS ESPECÍFICOS, CONFECCIONANDO ANALISIS DE INFORMACIÓN PARA SATISFACER UN INTERÉS PARTICULAR PROCESAL, COMO EN EL CASO QUE OCUPA, RELACIONADO CON TODOS LOS ACUERDOS EN VERSIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA, ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL, EN SUS DIVERSAS ETAPAS.

Enfatizando que este Tribunal Superior de Justicia tiene como objeto la ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad, del tenor siguiente:

[Se reproduce]

Así entonces, conforme al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER AQUELLO QUE LAS LEYES LES PERMITAN, este principio se encuentra contemplado en el párrafo tercero del artículo 7, así como en el artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra indican:

[Se reproduce]

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

[Se reproduce]

Por lo tanto esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no puede generar una respuesta Ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, listas impresas y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, esto es para dar seguimiento a las actuaciones en juicio, así como a las promociones y/o escritos presentados, los acuerdos emitidos, fechas de audiencias, resoluciones, medios de impugnación promovidos e incluso pedir copias de todo lo actuado en el expediente, y así estar en condiciones el justiciable, de realizar un análisis jurídico para determinar su actuar judicial conforme a su interés convenga.

Bajo este mismo contexto el artículo 126, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone los medios de notificación de los acuerdos aplicables en la materia, mismos que se transcriben a continuación:

[Se reproduce]

Del artículo citado, se advierten dos medios de notificación:

- Por medio de “Listas”:

Que se fijaran y publicaran en el juzgado, por lo que deberá acudir directamente, para consultar de manera impresa los acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Por lo que, resulta oportuno hacer de su conocimiento que la atención al público en Órganos Jurisdiccionales, son los días hábiles de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de la instancia mencionada, el que a continuación se transcriben:

JUZGADO 45 CIVIL.	CALLE CLAUDIO BERNARD NO. 60, PISO 7°, COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO.
--------------------------	---

- Por medio de “Boletín Judicial”:

Consultable en el portal de internet del Poder Judicial, medio de comunicación oficial para esta Casa de Justicia, con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que dispone:

[Se reproduce]

Bajo este contexto, los datos consultables, son los siguientes:

- Materia
- Número de juzgado
- Expediente
- Nombre de las partes

Jueves 30 de marzo del 2023

BOLETÍN JUDICIAL No. 57

35

JUZGADOS DE LO CIVIL

PRIMERO DE LO CIVIL

SECRETARÍA “A”

ACUERDOS DEL 29 DE MARZO DEL 2023

Alcántara Vargas Sinuhe y Malagón Cazarez Mariana Monsemat vs. Operadora de Hospitales Angeles S.A. de C.V. y Star Médica S.A. de C.V. y Rizo Bermúdez Francisco David. Ord. Civil Ratifica Dictamen. 13 Acdos. Núm. Exp. 923/2021 Segundo Tomo.
Banco Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México vs. Kreiz S.A. de C.V. y Otros. Ejecutivo Mercantil Oficio Cnbv Vista Actora. 1 Acdo. Núm. Exp.

Pérez Hernández Magdalena vs. Lrhg Informativo S.A. de C.V. Medios Preparatorios Mercantil Admisión Medios Preparatorios a Juic. E. M. 2 Acdos. Núm. Exp. 329/2023.

Rodiles Meléndez Jorge vs. Rodiles Landa Jorge y Otro. Ord. Civil Autorizaciones Notario. 1 Acdo. Núm. Exp. 127/2006.

Rodríguez Contreras Lucía Aurora y Lucía Aurora Rodríguez Contreras y Otros vs. Rosa María Rodríguez García y Otros. Ord. Civil Razón Actuarial. 3 Acdos. Núm. Exp. 793/2022.

Sanders de la Fuente su Sucesión Victor Guillermo vs. Vázquez Ugalde su Sucesión David. Especial Hipotecario Civil Razón Actuarial. 1 Acdo. Núm. Exp. 309/2016 Segundo Tomo.

Santa Ana Lozada Perla Rafael y Lucía Gabriela Santa Ana Lozada.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Se hace de su conocimiento que se cuenta con dos servicios del referido Boletín Judicial, por lo que se le informa la manera de acceder a los servicios para su consulta:

a) Para la consulta gratuita del BOLETÍN JUDICIAL IMPRESO, la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, cuenta con un servicio denominado “Servicios Bibliotecarios”, para lo cual deberá acudir de manera física a las instalaciones de la Biblioteca, cuyos datos de identificación serán consultables en la siguiente URL:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/



b) Para la consulta gratuita del BOLETÍN JUDICIAL ELECTRÓNICO, deberá acceder a la siguiente URL:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>



CONSULTA BOLETÍN JUDICIAL

BOLETÍN COMPLETO

VER

BÚSQUEDA ESPECÍFICA

VER

Es importante mencionar que este servicio, a su vez, cuenta con dos tipos de consulta:

1) BOLETÍN COMPLETO

Para esta búsqueda, deberá establecer un periodo de búsqueda, y se tendrá acceso a la totalidad del Boletín Judicial de la fecha que haya elegido, como se ilustra a continuación:

Consulta del Boletín Judicial PJCDMX

Fecha Inicial: 24/02/2023 Fecha Final: 27/02/2023

Mostrar 5 registros

No.	Fecha	Acciones
1	30-mar-2023	[+]
2	29-mar-2023	[+]
3	28-mar-2023	[+]
4	27-mar-2023	[+]
5	24-mar-2023	[+]

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica

2) BÚSQUEDA ESPECÍFICA

Por lo que respecta a este tipo de consulta, la búsqueda se realizara con los datos del expediente de su interés.

Importante: La información aquí contenida del Boletín Judicial, por medio de este portal, es de carácter informativo, no es oficial, por lo tanto no será válida para ser utilizada en algún tipo de proceso jurídico.

Búsqueda por Expediente

* Fecha: 30/03/2023

* Expediente o Toca/año: Ejemplo: 000/2000

* Juzgado/Sala: Seleccione

Captcha: GtXa

ESCRIBE EL CAPTCHA PARA CONTINUAR

BUSCAR

De esta manera Usted puede consultar y allegarse de manera digital de todos aquellos acuerdos pronunciados por el juez en el expediente de su interés, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 179 de la Ley Orgánica Poder Judicial de la Ciudad México.

Adicionalmente, se reitera que, con relación al artículo 228, se cuenta con un SERVICIO de pago denominado “SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES” conocido por su acrónimo SICOR, por medio del cual usted podrá allegarse de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones de forma particular relacionados al expediente de su interés.

A mayor abundamiento, la información relativa a este servicio la podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/>, como a continuación se muestra:

Es importante mencionar, que este servicio tiene un costo, que deberá cubrir, dependiendo del paquete que desee adquirir, motivo por el cual se le sugiere pedir asesoría antes de realizar cualquier pago.

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, cuyo contenido se muestra a continuación:

8 Aviso **BOLETÍN JUDICIAL No. 5** Viernes 13 de enero del 2023

SICOR PAQUETE INTEGRAL UNITARIO	\$ 165.00	\$ 178.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL I	\$ 410.00	\$ 442.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL II	\$ 546.00	\$ 589.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL III	\$ 821.00	\$ 885.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN E	\$ 42.00	\$ 45.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN F	\$ 35.00	\$ 38.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN G	\$ 27.00	\$ 29.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN H	\$ 22.00	\$ 24.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN I	\$ 15.00	\$ 16.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN J	\$ 9.00	\$ 10.00

Ahora bien, en el supuesto de que el asunto de su interés se encuentre bajo el resguardo del Archivo Judicial, esta Casa de Justicia, cuenta con diversos SERVICIOS, mediante los cuales podrá acceder a la consulta del expediente en las distintas modalidades que contempla, incluyendo la reproducción de los documentos de su interés, la información podrá ser consultada en la siguiente liga:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/

En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el ícono , y automáticamente el SERVICIO deseado mostrara los requisitos, como se muestra a continuación:



No se omite sugerir, que antes de realizar cualquier pago respecto a los servicios con costo que presta el Archivo Judicial, se le sugiere, pedir asesoría al personal que labora en esa Dirección.

Es importante precisar, que Usted puede solicitar copias simples o certificadas, directamente en el Órgano Jurisdiccional que conoce de su asunto, con fundamento en el artículo 71, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se cita a continuación:

[Se reproduce]

Al respecto, el costo de copias simples o certificadas, requerida en Órganos Jurisdiccionales, así como en el Archivo Judicial, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 9, información que podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, cuyo contenido se muestra a continuación:

ÁREA DE APOYO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	Cuota de Recuperación Ejercicio 2022	Cuota de Recuperación establecida en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para el Ejercicio Fiscal 2023
DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL Y ARCHIVO JUDICIAL		

En relación a las modalidades descritas que son con costo, se cuenta con el servicio denominado “Plataforma Integral de Cobro”, conocido por su acrónimo PIC, medio por

el cual Usted deberá efectuar el pago de los derechos generados por el concepto de la reproducción del segmento del expediente requerido.

La información relativa a este servicio se encuentra disponible en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/pic/>.



Es imperante, resaltar que los servicios con pago de derechos con que cuenta este H. Tribunal, son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia, por lo tanto, como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos anteriores, estos deben ser agotados.

Las URL, se proporcionan con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información,

cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El siete de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Me inconformo con la negativa de la solicitud de acceso que pretendo realizar en razón de que mi solicitud sí se ubica como un derecho constitucional que tengo consagrado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo al mismo se precisa que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, así, al ser el juzgado de mérito sujeto obligado toda información en su posesión como regla general es pública, aplicándose además como principio favorecedor a los gobernados el de máxima publicidad, por lo que en caso de duda se debe otorgar la información, siendo que la respuesta carece además de una debida fundamentación y motivación.

[Sic.]

La persona solicitante adjuntó el escrito libre siguiente:

Me inconformo con la negativa de la solicitud de acceso que pretendo realizar en razón de que mi solicitud sí se ubica como un derecho constitucional que tengo consagrado en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo al mismo se precisa que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, así, al ser el juzgado de mérito sujeto obligado toda información en su posesión como regla general es pública, aplicándose además como principio favorecedor a los gobernados el de máxima publicidad, por lo que en caso de duda se debe otorgar la información, siendo que la respuesta carece además de una debida fundamentación y motivación.

La información que se requiere no se trata de un informe pormenorizado se trata de documentales debidamente identificadas en un expediente particular que se encuentra en el índice del propio órgano jurisdiccional, efectivamente lo que se requiere son los acuerdos, determinaciones y autos dictados en el expediente materia de la solicitud en versión pública, con lo cual se protege datos reservados y confidenciales.

Lo que se requiere es información de actuaciones de la autoridad, se trata de una

manera de rendición de cuentas por parte de la autoridad, transparentar su actuación, en modo alguno se trata de una investigación fuera del marco de la ley, actuación pública a la cual los ciudadanos tenemos el derecho de acceder, pues dan cuenta de su actividad pública, por lo que, para el caso de no realizarse de manera adecuada, se podrían originar acciones para combatir la corrupción de las autoridades.

Asimismo, la petición que se realiza a través de la solicitud de acceso, no reviste en modo alguno documentación AD HOC. Como falsamente lo pretende hacer ver el sujeto obligado pues no se trata de un procesamiento de información, dado que se trata de los acuerdos que se han dictado en el juicio materia de la solicitud, debidamente identificado en el índice de una autoridad jurisdiccional.

Si bien el principio de legalidad precisa que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite, también lo es que tiene obligaciones, de entre ellas la de otorgar información en su posesión, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, empero, aún y cuando pudiese tener ese tipo de excepciones, aplicando el principio de máxima publicidad consagrado en la constitución y la generación de la versión pública, puede válidamente otorgar la información requerida el sujeto obligado y otorgar la información requerida. Efectivamente, la autoridad tiene la obligación de otorgar la información que tenga en su posesión como acontece en el presente caso, en términos del derecho de acceso consagrado en la carta magna, así como en la Ley General de Acceso a la Información pública.

Asimismo la autoridad pretende confundir lo que se requiere, pues no se desea la información que se publica en el Archivo Judicial, en el Boletín Judicial, listas impresas, o consulta física del expediente, ni tampoco a través del sistema de SICOR; lo que sí se requiere son los acuerdos, autos y resoluciones dictados en el expediente de mérito del índice del juzgado precisado en la solicitud, por lo que mi derecho de acceso no se satisface por ninguna de las fuentes de información precisadas por el sujeto obligado, aunado a que es mi derecho tener la información que requiero son costo alguno, pues lo requiero en versión electrónica.

Ahora bien, dado que no soy parte del juicio referido en la solicitud de acceso, no es posible que se me garantice aún pagando el acceso a lo que se requiere, por ello, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mi petición vulnera a todas luces mi derecho de acceso.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, la información requerida no fue clasificada como reservada ni como confidencial por parte del sujeto obligado, careciendo de una debida fundamentación y motivación la negativa de su otorgamiento.

Tomando en consideración que el órgano jurisdiccional, para motivar la clasificación de reserva, manifestó que el concurso mercantil solicitado no se ha resuelto en definitiva, se concluye que debe privilegiarse el derecho al acceso a la información pública, dado

que no se proporcionó un dato adicional que permita justificar la clasificación bajo la premisa señalada.

Las resoluciones, autos, acuerdos y proveídos dictados por el juzgador, registran el ejercicio de su facultad jurisdiccional, que deben ponerse al alcance de los gobernados para transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, ya que el dar a conocer las decisiones y argumentos que se van adoptando en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, permite conocer el desempeño de las funciones estatales, como lo es la impartición de justicia: con independencia de que dichas resoluciones sean susceptibles de ulterior impugnación que las confirme, modifique o revoque.

Por su parte debe de precisarse que a manera de analogía para el presente caso el artículo 7° del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece el momento a partir del cual las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas pueden consultarse, dejando los términos para su concesión a los módulos de acceso.

Resulta aplicable el criterio 11/2009 de este Comité, que se transcribe a continuación:

[Se reproduce]

De conformidad con el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados pueden realizar la entrega de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, siempre y cuando sea posible la supresión de éstos en el soporte material en el que consten, de ahí que su difusión se encuentre condicionada a la elaboración de la versión pública correspondiente.

Por lo anterior, se solicita que se otorgue la información requerida de la petición de acceso a la información.

solicito del juzgado cuadragésimo quinto de lo civil también conocido como juzgado cuadragésimo quinto de lo civil del proceso escrito de la ciudad de México, lo siguiente:

1: versión pública en modalidad electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en el principal, incidental y/o expedientillo, del expediente ejecutivo mercantil 895/2022.”
[...] [Sic.]

IV. Turno. El siete de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4061/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de contar con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al ente recurrido que indicara lo siguiente:

- Remita de forma completa y sin testar, todas las actuaciones del expediente 895/2022, referido por la persona solicitante en su solicitud.
- Señale el estatus de dicho expediente.

VI. Alegatos de ente recurrido. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio P/DUT/4339/2023, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

[...]

6.- Mediante oficio **P/DUT/4338/2023** de fecha 3 de julio del año en curso, se proporcionó una respuesta al peticionario, en la que se señaló lo siguiente:

PRESENTE.

En alcance al diverso oficio número P/DUT/3432/2023 de fecha 22 de mayo del año 2023 y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:

"solicito del juzgado cuadragésimo quinto de lo civil también conocido como juzgado cuadragésimo quinto de lo civil del proceso escrito de la ciudad de México, lo siguiente:

1: versión pública en modalidad electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en el principal, incidental y/o expedientillo, del expediente ejecutivo mercantil 895/2022." (sic)

Se informa que se realizó la gestión ante el Juzgado 45° Civil de proceso escrito de este H. Tribunal, mismo que señaló lo siguiente:

"... no es factible remitir... actuaciones del expediente 895/2022, toda vez que dicho expediente y documentos base fueron remitidos a la OCTAVA SALA CIVIL de este tribunal... para la sustanciación de los diversos recursos de apelación hechos valer por las partes en las providencias precautorias decretadas..." (sic)

En ese tenor en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 30 de junio del año en curso, se reservó la información mediante acuerdo 06-CTTSJCDMX-18-E/2023, en el que se determinó lo siguiente:

III. Una vez hecha la gestión interna correspondiente, el Juzgado 45° Civil, se pronunció en el siguiente sentido: -----

"... no es factible remitir... actuaciones del expediente 895/2022, toda vez que dicho expediente y documentos base fueron remitidos a la OCTAVA SALA CIVIL de este tribunal... para la sustanciación de los diversos recursos de apelación hechos valer por las partes en las providencias precautorias decretadas..." (sic) -----

En ese sentido el expediente solicitado aun no cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, por lo tanto, la información que consta en el expediente es considerada como reservada, lo anterior en términos del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: -----

[Se reproduce la fracción VII del artículo 183]

"Dado que los autos principales relativos al expediente 895/2022, se encuentra en la Octava Sala Civil, en virtud de diversos recursos interpuestos por ambas partes, a la fecha no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada. -----

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: La constituye el expediente número el expediente 895/2022. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: -----

[Se reproduce la fracciones VI y VII del artículo 183]

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN: Como se sostiene, el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación, debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad del expediente 895/2022. ---

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: El suscrito Juez 45° de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Enrique Salgado Segura". (Sic) -----

IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 45° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El expediente 895/2022 correspondiente al índice del Juzgado 45° Civil, no cuenta todavía con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite. -----

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

[Se reproduce la fracción VII del artículo 183]

En este sentido, el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en comento es claro y contundente, por lo que la información relacionada con el expediente de interés del peticionario se adecua puntualmente a aquel, por carecer éste de resolución definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, es aplicable el supuesto establecido en la **fracción VI del artículo 183 citado**, misma que se transcribe a continuación: -----

[Se reproduce]

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, **ésta afectaría los derechos del debido proceso**, ya que se provocaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el juicio, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un expediente que aún no cuenta con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite.** -----

En consecuencia, divulgar el contenido del expediente en cuestión, permitiría a personas ajenas a éste, enterarse de las acciones pretendidas en aquel, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas **en el expediente 895/2022, correspondiente al índice del Juzgado 45° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el **artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

[Se reproduce]

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL y XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **SE DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 895/2022 CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 45° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO, SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS

NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO 45° CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se informa que el acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, se encuentra en recabación de firmas, por lo que, en cuenta se tenga la totalidad de las firmas de los integrantes, se proporcionará versión testada de la misma.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme al requerimiento del peticionario, relativo a obtener todos los acuerdos dictados en el expediente 895/2022, las gestiones se realizaron ante el Juzgado 45° Civil de este H. Tribunal, el cual de manera fundada y motivada señaló lo siguiente:

“... no es factible remitir... actuaciones del expediente 895/2022, toda vez que dicho expediente y documentos base fueron remitidos a la OCTAVA SALA CIVIL de este tribunal... para la sustanciación de los diversos recursos de apelación hechos valer por las partes en las providencias precautorias decretadas...” (sic)

En ese sentido, el expediente solicitado, se encuentra en la Octava Sala Civil, en virtud que las partes del juicio principal, interpusieron recursos de apelación, teniendo como consecuencia que el expediente del interés del ahora recurrente siga sin tener una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, por lo tanto, se encuentra *sub júdice*, lo que implica la actualización del supuesto establecidos en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

[Se reproduce]

En ese tenor, el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 30 de junio de este año, mediante acuerdo **06-CTTSJCDMX-18-E/2023**, dicho Órgano Colegiado determinó confirmar dicha reserva, señalando en el acuerdo lo siguiente:

III. Una vez hecha la gestión interna correspondiente, el Juzgado 45° Civil, se pronunció en el siguiente sentido: -----

“... no es factible remitir... actuaciones del expediente 895/2022, toda vez que dicho expediente y documentos base fueron remitidos a la OCTAVA SALA CIVIL de este tribunal... para la sustanciación de los diversos recursos de apelación hechos valer por las partes en las providencias precautorias decretadas...” (sic) -----

En ese sentido el expediente solicitado aun no cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria, por lo tanto, la información que consta en el expediente es considerada como reservada, lo anterior en términos del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: -----

[Se reproduce]

"Dado que los autos principales relativos al expediente 895/2022, se encuentra en la Octava Sala Civil, en virtud de diversos recursos interpuestos por ambas partes, a la fecha no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada. -----

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: La constituye el expediente número el expediente 895/2022. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: -----

[Se reproduce]

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN: Como se sostiene, el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación, debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad del expediente 895/2022. -----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: El suscrito Juez 45° de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Enrique Salgado Segura". (Sic) -----

IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 45° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El expediente 895/2022 correspondiente al índice del Juzgado 45° Civil, no cuenta todavía con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite. -----

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el **artículo 183, fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

[Se reproduce]

En este sentido, el supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento **es claro y contundente**, por lo que la información relacionada con el expediente de interés del peticionario se adecua puntualmente a aquel, por carecer éste de resolución definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, es aplicable el supuesto establecido en **la fracción VI del artículo 183** citado, misma que se transcribe a continuación: -----

[Se reproduce]

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, **ésta afectaría los derechos del debido proceso**, ya que se provocaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el juicio, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un expediente que aún no cuenta con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite**. -----

En consecuencia, divulgar el contenido del expediente en cuestión, permitiría a personas ajenas a éste, enterarse de las acciones pretendidas en aquel, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas **en el expediente 895/2022, correspondiente al índice del Juzgado 45° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA**. -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el **artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

[Se reproduce]

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL y XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **SE DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 895/2022 CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 45° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO, SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. - SE INSTRUYE AL SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO 45° CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se aprecia que el expediente solicitado, no es posible proporcionar documento alguno del mismo, toda vez que, las partes del juicio interpusieron apelaciones hechas valer por las partes en las providencias precautorias, realizadas por el Juzgado 45° Civil de Proceso Escrito de este H. Tribunal, por lo que, solamente las partes pueden tener acceso al expediente solicitado, conforme lo dispone el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México del tenor siguiente:

[Se reproduce]

Conforme a lo anteriormente señalado, es que todas aquellas actuaciones que se encuentran en el expediente judicial, independientemente de su contenido o naturaleza, **son reservados, por lo que, únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código antes citado**, toda vez que, lo requerido por el ahora recurrente, cuenta con información que es vital y esencial para el seguimiento del propio proceso judicial, como es el enterarse de las acciones pretendidas por ambas partes, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho**

humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución General.

B) Concretamente en lo que respecta a los agravios expuestos por el recurrente se señala:

1. Como ya se señaló en el inciso anterior, si bien es cierto que el ahora recurrente solicitó los acuerdos que obran en el expediente de su interés, también lo es que, dicho expediente se encuentra *sub judice*, en consecuencia, dicha información al cumplir con los extremos de las hipótesis señaladas en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 183, fracciones VI y VII, mismas que establecen causales que corresponden a la reserva de información, teniendo como consecuencia, que lo requerido no se pueda proporcionar en virtud de cumplir con lo señalado en el supuesto normativo.

En ese sentido es que mediante oficio P/DUT/4338/2023, se informó al peticionario, el acuerdo del Comité de Transparencia de este H. Tribunal mediante el cual se clasificó la información

como reservada, siendo el acuerdo 06-CTTSJCDMX-18-E/2023, en el cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 895/2022 CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 45° CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO." (sic)

2. Por otra parte, en lo que se refiere al principio de legalidad, cabe precisar que atañe a las autoridades, estas sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se reproduce]

Por otra parte, conforme a los argumentos señalados en párrafos precedentes, la información solicitada de un expediente judicial, este no se ha resuelto en virtud que ambas partes tramitaron apelaciones, motivo por el cual el expediente judicial se reservó en su totalidad, tal y como aconteció en la especie.

Por dicha razón la respuesta proporcionada al ahora recurrente fue correcta y apegada a derecho, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Es por todo lo anteriormente citado que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, siendo que este H. Tribunal entregó una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado.

C) En vía de diligencias para mejor proveer, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó lo siguiente:

- *“Remita de forma completa y sin testar, todas las actuaciones del expediente 895/2022, referido por la persona solicitante en su solicitud.*
- *Señale el estatus de dicho expediente” (sic)*

Mediante oficio se solicitó al Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, diera atención a lo requerido, mismo que mediante oficio 1637 de fecha 28 de junio de 2023, se pronunció señalando lo siguiente:

“... hago de su conocimiento que no es factible remitir muestra representativa de las últimas actuaciones del expediente 895/2022 toda vez que dicho expediente y documentos base fueron remitidos a la OCTAVA SALA CIVIL DE ESTE Tribunal el día 28 de junio de dos mil veintitres, para la sustanciación de los diversos recursos de apelación hechos valer por las partes en las providencias precautorias decretadas Sin que en el expediente principal exista constancia de emplazamiento a los codemandados.

Anexo copia de la minuta de recibido.” (sic)

Conforme a lo citado por el Juzgado en cita, se adjunta al presente, tanto el oficio 1637, del Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, como, sus anexos, consistentes en el oficio 2557, dirigido al Presidente de la Octava Sala Civil, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por la Octava Sala Civil, remitiendo el expediente 895/2022, cuaderno de providencias precautorias y expedientillo formado, del índice del Juzgado Cuadragésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas debidamente fundadas y motivadas, a la ahora recurrente, respecto a lo solicitado.

E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia del oficio **P/DUT/3432/2023**, de fecha 22 de mayo de 2023, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se adjunta como **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/4338/2023**, de fecha 3 de julio de 2023, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se adjunta como **anexo 2**.

- c) Copia del oficio P/DUT/4170/2023, de fecha 27 de junio de 2023, signado por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se gestionaron las constancias para mejor proveer solicitadas por ese Órgano Garante; petición cumplimentada mediante oficio 1637 de fecha 28 de junio del año en curso. Mismos que se adjuntan como anexo 3.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4061/2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsicdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio de respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- Oficio P/DUT/4338/2023, del treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
- Correo electrónico del tres de julio de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, cuyo contenido se encuentra transcrito en alegatos.
- Oficio P/DUT/4170/2023, del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual **se desahogaron los requerimientos formulados por este Instituto.**

VII. Cierre de Instrucción. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

VIII. Resolución. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.

IX. Recurso de Inconformidad. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 620/23**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina MODIFICAR la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4061/2023, emitida el nueve de agosto de dos mil veintitrés por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que, en un plazo máximo de quince días hábiles, a efecto de que, en base en los parámetros establecidos en la presente resolución, genere una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada analice la procedencia de la clasificación invocada respecto de la información peticionada.

[...]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de mayo y, el recurso fue interpuesto el siete de junio, esto es, el doceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis



oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **X** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de trámite a una solicitud**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener la versión pública en modalidad electrónica de todos los acuerdos dictados en el principal, incidental y/o expedientillo, del expediente ejecutivo mercantil 895/2022.

En respuesta, el ente recurrido indicó lo siguiente:

- Que el contenido del pedimento no constituye una solicitud de información, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial.

- Que una solicitud de acceso a la información pública no es un medio para investigar, respecto de un procedimiento jurisdiccional, litigar asuntos, dar cuenta de estados procesales, o bien, obtener informes respecto de los acuerdos emitidos, ni mucho menos, para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente.
- Que lo requerido conllevaría un procesamiento por parte del juez de manera extra judicial, es decir, fuera de juicio, en el que se atiendan planteamientos específicos.
- Que no se puede generar una respuesta ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales el conocimiento de las actuaciones que los integran, tal como: el archivo judicial, boletín judicial, listas impresas y la consulta física del expediente directamente en el juzgado.

Inconforme, la persona solicitante refirió que su solicitud sí se ubica como un derecho constitucional y que no se otorgó la información requerida.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **falta de trámite a la solicitud.**

En vía de alegatos, el ente recurrido indicó que el expediente solicitado aun no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoría, por lo que la información que consta en el expediente es reservada en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, remitió documentos diversos a manera de desahogo del requerimiento formulado por este Instituto.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de **Transparencia de los Sujetos Obligados** deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este orden de ideas, se tiene que los sujetos obligados, una vez recibida la solicitud, a través de su Unidad de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Respecto de lo previo, y en atención a la respuesta brindada por el ente recurrido, se advierte que este manifestó que la solicitud no busca obtener información pública, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial y que la solicitud de acceso a la información pública no es un medio para investigar, respecto de un procedimiento jurisdiccional, litigar asuntos, dar cuenta de estados procesales, o bien, obtener informes respecto de los acuerdos emitidos, ni para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente.

Asimismo, indicó que entregar lo requerido conllevaría incluso, un procesamiento de la información, al confeccionar el análisis de información para satisfacer un interés particular procesal, como en el caso que ocupa y que no se puede generar una respuesta ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este poder judicial de la Ciudad de México, señalando los mismos.

Al respecto, de este hecho se desprende que **el ente recurrido no atendió debidamente la solicitud de información**, en principio, porque no se advierte que se hubiera turnado la solicitud a alguna área administrativa a fin de que realizara una búsqueda y/o localización del expediente requerido, aunado a que se limitó a indicar que las solicitudes de acceso a la información **no son un medio para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente** y que **no se puede generar una respuesta ad hoc**.

No obstante, durante la tramitación del recurso de revisión en materia, el ente recurrido localizó el expediente solicitado y refirió que el mismo **aun no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoría**, por lo que la información que consta en el expediente es reservada en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]

En relación con tal disposición, el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que **reforma diversos artículos de los Lineamientos generales en materia de clasificación**

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dispone en la parte que nos ocupa lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y I
- II. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De la normatividad invocada se considera como información clasificada en su modalidad de reserva, aquella cuya publicación se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tanto, para acreditar lo anterior, deben configurarse **3 elementos**:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

En este sentido, el lineamiento en cita prevé que se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; en el que concurren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Respecto del primer punto, debe mencionarse que un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que se dirima y determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Es decir, en un procedimiento materialmente jurisdiccional, la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre las partes, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las mismas en el proceso.

Ahora bien, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De la jurisprudencia señalada, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Finalmente, el lineamiento en estudio dispone que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben

ser consideradas como reservadas las constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los elementos normativos necesarios para actualizar la hipótesis de reserva en estudio, es decir, la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, y verificar si, en la especie, se acredita que la información solicitada forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado, que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como, en su caso, observar la prueba de daño correspondiente.

- **Primer elemento del Trigésimo de los Lineamientos Generales, consistente en la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite.**

En el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado refirió que la documentación objeto de la clasificación integra el **expediente ejecutivo mercantil 895/2022**, el cual se encontraba en **trámite**, dado que aun no contaba con una sentencia que haya causado ejecutoría.

Asimismo, informó el expediente judicial en el que obra la información no se ha resuelto, en virtud de que **ambas partes tramitaron recursos de apelación en las providencias precautorias decretadas.**

Al respecto, el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento cognoscitivo-jurisdiccional en el cual existen los elementos esenciales de todo juicio, como lo son la oportunidad de la defensa, la oportunidad de prueba, la equidad procesal, lo que

le permite reafirmar su naturaleza jurisdiccional. Así, se desprende que el juicio de mérito es un procedimiento seguido en forma de juicio.

Por lo que hace a la etapa procesal del juicio referido en la solicitud, esto es, en apelación en las providencias precautorias decretadas, es importante referir que el artículo 1183, del Código de Comercio prevé que en contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo y, sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación.

Lo previo resulta relevante, pues en apelación en las providencias precautorias decretadas, las partes pueden tramitar un recurso de apelación en cualquier momento, con la salvedad de que sea antes de la sentencia ejecutoria, lo que en caso concreto robustece que aún no se cuente con una sentencia firme, dado que ambas partes interpusieron el medio de impugnación correspondiente en las providencias precautorias decretadas, es decir, dicha actuación únicamente procede de manera previa a la sentencia ejecutoria.

Luego entonces, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, razón por la cual **se actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del Trigésimo de los Lineamientos Generales.**

- **Segundo elemento de los Lineamientos Generales, consistente en que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Respecto al segundo requisito en estudio, debe precisarse que se requirieron todos los acuerdos dictados en el principal, incidental y/o expedientillo del expediente ejecutivo mercantil 895/2022, que radica en el juzgado Cuadragésimo Quinto de lo civil.

Así, se desprende que el particular requiere constancias que integran el expediente ejecutivo mercantil 895/2022, pues estos acuerdos son documentos de trámite dictados durante el proceso del multicitado juicio, los cuales integran el expediente en cita.

Por lo anterior, es inconcuso que las documentales peticionadas por el ahora recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio ejecutivo mercantil correspondiente.

En ese tenor, **se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio.**

➤ **Tercer elemento. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Derivado de que se peticionó la totalidad de acuerdos dictados en el principal, incidental y/o expedientillo del expediente ejecutivo mercantil 895/2022, el cual aún está en etapa de sustanciación, es decir, se encuentra en trámite, se considera que daría cuenta de la conducción del juicio y de determinaciones que se han tomado en el mismo, ello dada la naturaleza de lo peticionado, lo que pudiera causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares.

Es decir, otorgar los documentos de trámite dictados durante el proceso del multicitado juicio, incidiría directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo, pues su contenido puede versar en las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la Litis de la controversia, así como la descripción de pruebas con las que las partes pretenden probar los hechos materia del litigio, promociones etc, cuestiones que, de revelarse, vulnerarían la conducción del multicitado juicio de los que son parte, toda vez que inciden directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer la información solicitada por la persona recurrente sí podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades, por lo que, se cumple con el tercer requisito.

Hecho lo anterior, es de destacar que, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia en materia, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 183 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refieren los artículos del mismo ordenamiento legal, el cual establece que en la justificación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En relación con lo anterior, se advierte que la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del juicio materia de la solicitud, toda vez que no han causado estado, y de revelar la información solicitada, se menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del mismo.

Así, el perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre un procedimiento que busca dirimir un conflicto entre particulares, que a la fecha no han causado estado, al permitir a terceros ajenos al mismo conocer todo lo actuado a través de los acuerdos dictados dentro del mismo.

De tal manera, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Además, se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad correspondiente, por lo que no se trata de una medida desproporcional ni excesiva.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En consecuencia, es posible concluir que **se actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Una vez realizado el análisis previo, se advierte que si bien, resultó válida la clasificación invocada por el sujeto obligado, esta no estuvo apegada a derecho. Al respecto, la Ley en materia señala medularmente lo siguiente:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normativa en cita se desprende que cuando los documentos o la información debe ser clasificada, el ente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, y deberá notificar la resolución al interesado.

Por tanto, el ente recurrido deberá someter la clasificación ante su Comité de Transparencia y proporcionar a la persona solicitante, el acta recaída a dicha determinación.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información peticionada y proporcionar a la persona solicitante, el acta recaída a dicha determinación.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.